

# JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



**DRA. EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

# RECONOCIMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES

De acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW el origen de dicha discriminación se encuentra en las **relaciones de poder históricamente desiguales** entre hombres y mujeres.



# ¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

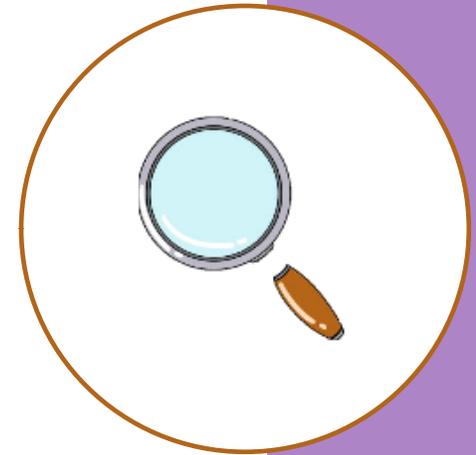
Es reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”

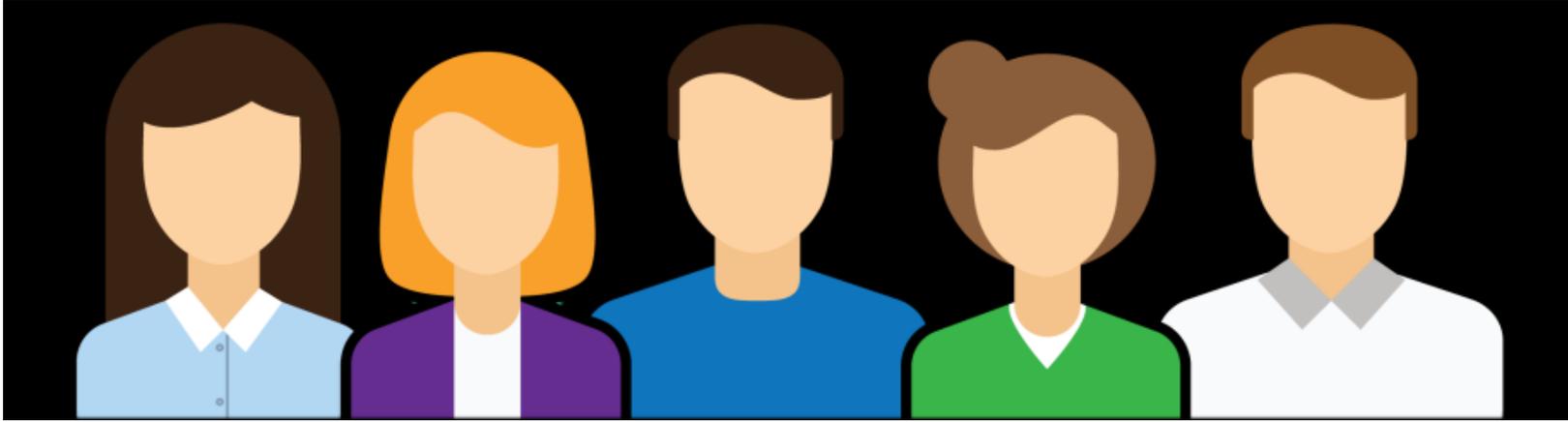


# Es una categoría de análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- Determina en qué casos, un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.



# ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
4. Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

# ¿POR QUÉ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del **artículo 1 constitucional**, la judicatura tiene cargo la responsabilidad de hacer efectivos los derechos que el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la **Convención Belém Do Pará** establece:

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos [...]

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos [...]

# ADEMÁS...

En la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte IDH considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención Belém Do Pará impone “**obligaciones reforzadas**” al Estado en cuanto al deber de una debida diligencia para:

**PREVENIR**



**INVESTIGAR**



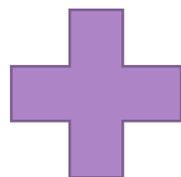
**SANCIONAR**



**VIOLENCIA CONTRA  
LAS MUJERES**



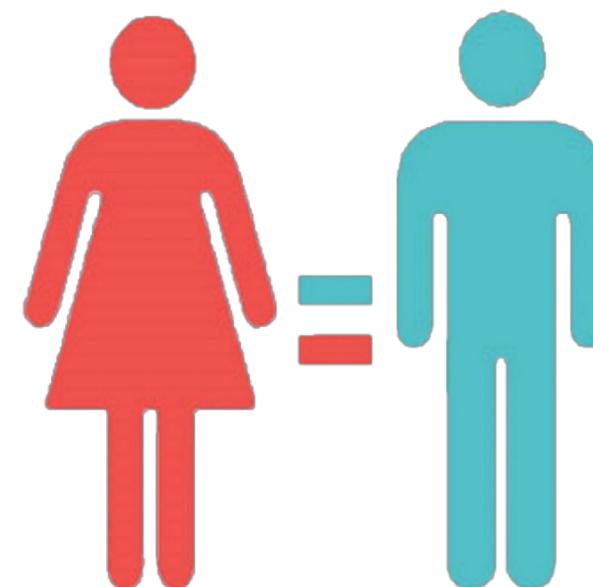
**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**  
(En el ejercicio argumentativo)



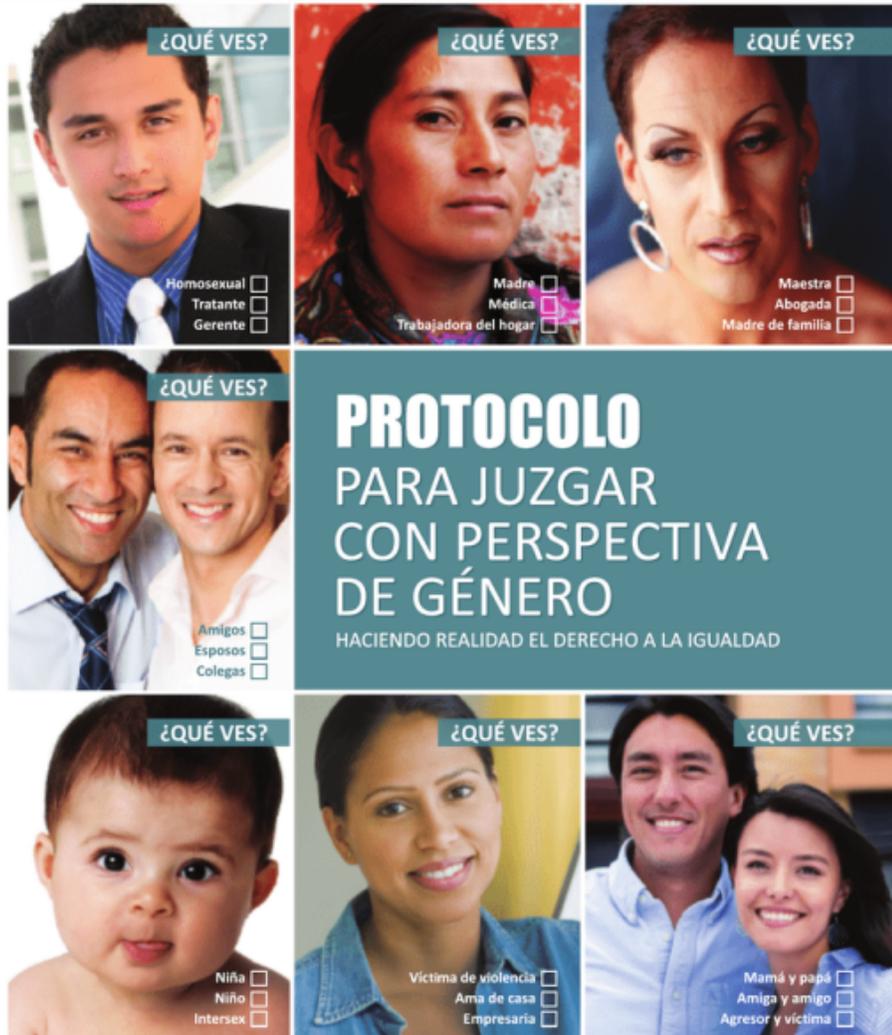
Aplicación de la  
**PERSPECTIVA DE GÉNERO**



**GARANTIZA el DERECHO A LA IGUALDAD** y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones **JUSTAS**.

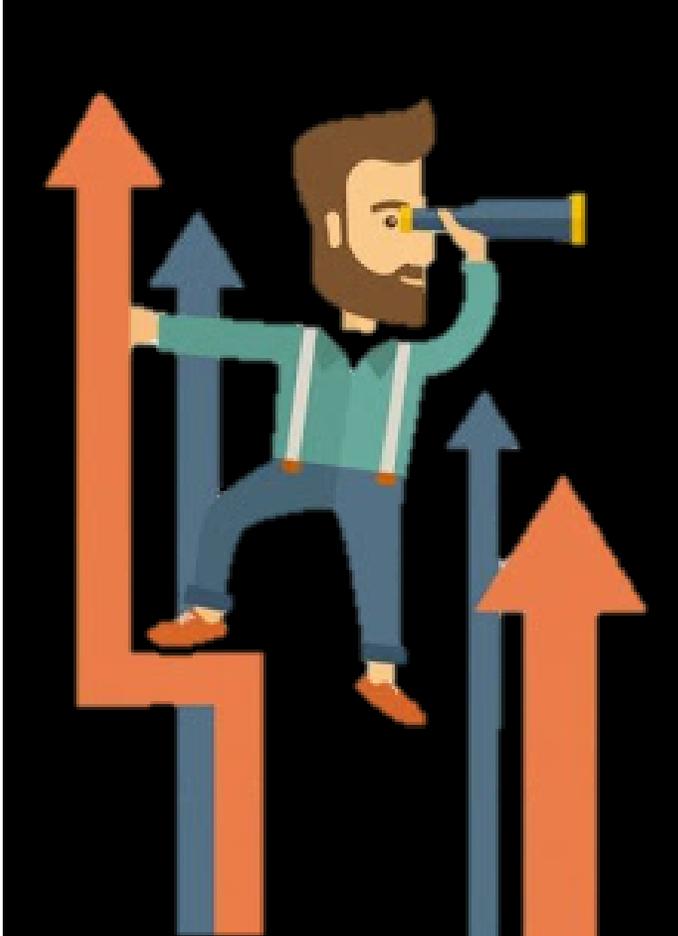


# PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



En 2019 la Dirección General de DD.HH. dio inicio a la actualización del Protocolo, con la realización de un proceso consultivo que tuvo como finalidad recoger las observaciones, preocupaciones y recomendaciones de operadoras y operadores de justicia, personas en el ámbito académico e integrantes de organizaciones de la sociedad civil.

Dicho ejercicio participativo se realizó en conjunto con la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con el acompañamiento de **EQUIS: JUSTICIA PARA LAS MUJERES, A.C.**, organización de la sociedad civil.



# PROPÓSITO

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género PRETENDE AYUDAR A QUIENES JUZGAN A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

# Juzgar con perspectiva de género, también incluye reconocer las acciones afirmativas, por ejemplo:

<p><b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b></p>	<p>En el año 2013, aprobó la asignación de 14 plazas del cargo de Vocal Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva en 10 estados de la República <b>exclusivo para mujeres.</b></p>	<p>Se reconoció que se deben tomar otras acciones que complementen lo hecho para ese concurso, se intentó equilibrar en términos de género.</p>
<p><b>SUP-JDC-2186/2014</b></p>	<p>Se confirmó no incluir al actor en la lista de aspirantes hombres que, sobre la base de los resultados del examen de conocimientos, deben avanzar a la etapa de ensayo presencial. Se determinó que, la comparación de resultados de un examen sólo puede ser <b>entre hombres o entre mujeres</b>; pero <b>no entre hombres y mujeres</b>, pues cada una de las listas de aspirantes con mejores resultados excluye a la otra.</p>	<p>Dicho caso, sirvió para establecer la Jurisprudencia 30/2014 de rubro: <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.</b></p>
<p><b>SUP-JDC-567/2017</b></p>	<p>Se ordenó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz <b>respecto a la asignación de regiduría única</b></p>	<p>Paridad en la integración de Ayuntamientos en el estado de Veracruz</p>
<p><b>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b></p>	<p><b>El 5 de marzo de 2020</b>, se llevó a cabo el lanzamiento del Primer concurso de Ingreso a la Administración Pública Federal <b>exclusivo para mujeres</b></p>	<p>Todas las convocatorias exclusivas para mujeres se publicarán en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> a partir del 11 de marzo del 2020</p>

# SABIAS QUÉ...

La organización *Equis Justicia para las Mujeres* publicó en este año el informe “NO ES JUSTICIA”, donde se analizaron 110 sentencias emitidas el país, a partir de la revisión de 8 elementos para determinar si cumplían con la **perspectiva de género**. Este fue el resultado:



**Primer elemento**  
Análisis de los hechos



**Segundo elemento**  
Valoración de las pruebas



**Tercer elemento**  
Detección de situaciones de riesgo y órdenes de protección



**Cuarto elemento**  
Identificación de los derechos afectados



**Quinto elemento**  
Ubicar el derecho aplicable al caso



**Sexto elemento**  
Argumentación y/o razonamientos utilizados para resolver

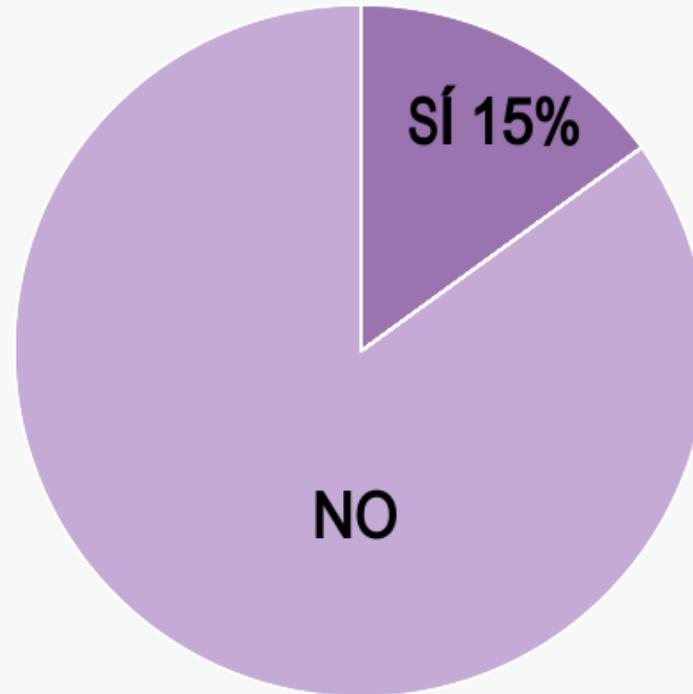


**Septimo elemento**  
Reparación del daño



**Octavo elemento**  
Medidas de seguimiento a las sentencias

## SENTENCIAS QUE SE EMITEN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



De una escala del **1** al **10** la calificación más alta fue del **5.85%**



-REFORMAS FEDERALES-

# LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DE OPCIÓN A OBLIGACIÓN

13 de abril de 2020



Reforma de tipo  
**TRANSVERSAL**



Se enfoca en atender el problema desde diversas perspectivas  
Fueron reformadas 8 leyes en total



## EN MATERIA ELECTORAL SE REGULÓ LO SIGUIENTE:

1. Qué es la **violencia política** contra mujeres por razón de género;
2. Los supuestos que la actualizan;
3. Las autoridades competentes;
4. Las vías para desahogar los procedimientos;
5. Las medidas cautelares;
6. Las reparaciones a las violaciones que se cometan;
7. La obligación de los partidos políticos en materia de atención y prevención de estos casos.



<p><b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p>	<p><b>Artículo 48 Bis, Fracción. II.</b> Incorporar la <b>perspectiva de género</b> al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.</p>
<p><b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b></p>	<p><b>Artículo 30, párrafo 2.</b> Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p><b>Artículo 35. párrafo 1.</b> El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la <b>perspectiva de género</b>.</p>
<p><b>Ley General de Partidos Políticos</b></p>	<p><b>Artículo 43, párrafo 1, inciso e).</b> Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la <b>perspectiva de género</b> en todas las resoluciones que emita.</p> <p><b>Artículo 46, párrafo 2.</b> El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) [...] deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con <b>perspectiva de género</b> [...]</p> <p><b>Artículo 48, párrafo 1, inciso a).</b> Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la <b>perspectiva de género</b> y garantizando el acceso a la justicia;</p>

# ¿QUÉ SE DEBE HACER EN ESOS CASOS?

La o el juzgador cuando se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de violencia



**DEBE APLICAR LA HERRAMIENTA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**



Determinar si se encuentra en una situación de desventaja y si requiere protección del Estado



Con el propósito de lograr una garantía **REAL** y **EFFECTIVA** de sus derechos



## Las y los juzgadores están obligados (as) a realizar diversas acciones como:

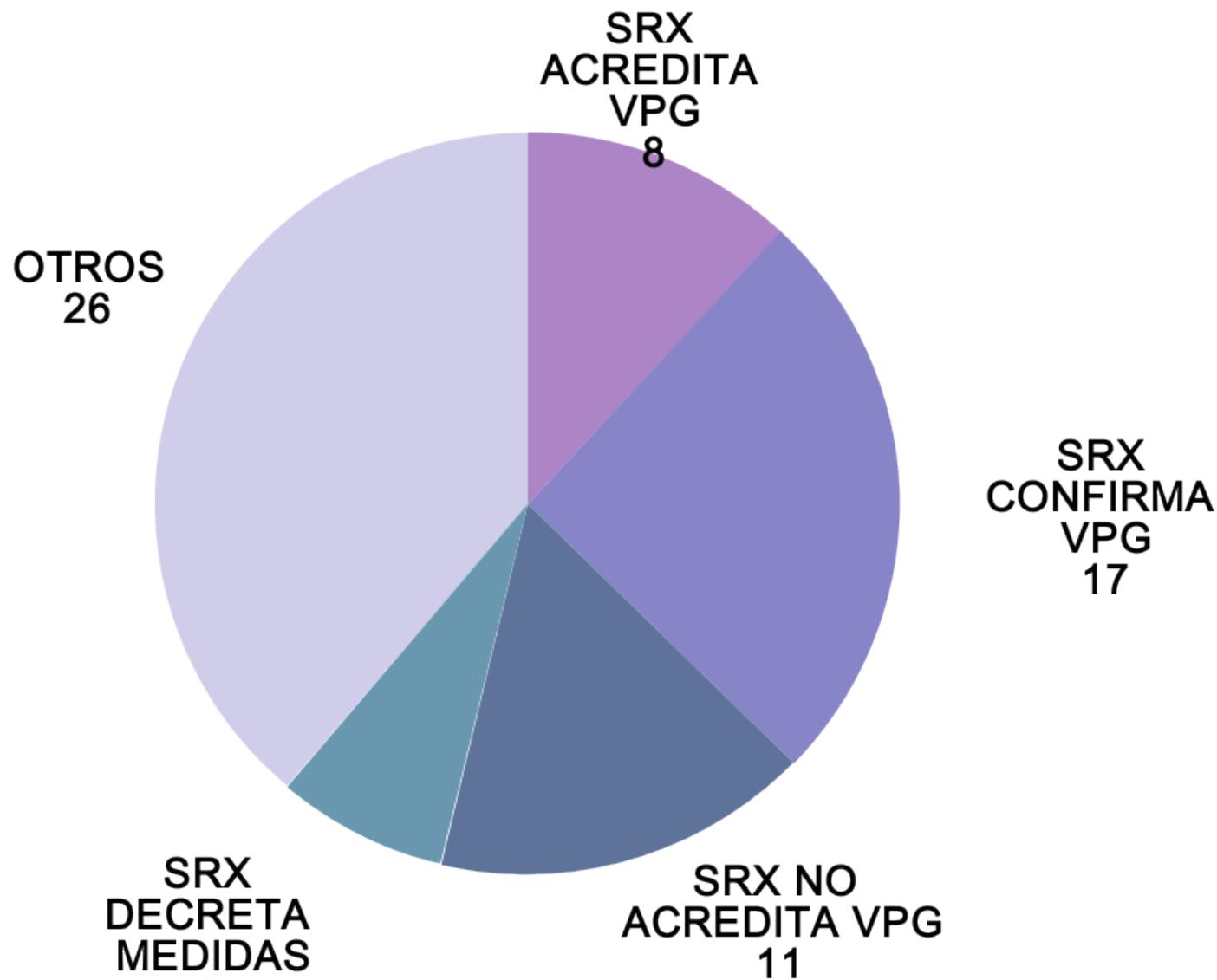
I) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas

II) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir

1.III) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre **valoración probatoria** en la que se sustenta este tipo de asuntos

# NUMERALIA

CASOS RESUELTOS EN LA SRX CON TEMÁTICA DE VPG	
AÑO	EXPEDIENTES
2018	41
2019	25
2020 (CORTE A 7/06)	11
TOTAL	77





La actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política de género.

Debido a la complejidad de dichas controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, en diversos casos puede **perderse de vista**, debido a que, la violencia puede ser **SIMBÓLICA o VERBAL**, por lo que pueden carecer de **PRUEBA DIRECTA**.



**PRUEBAS INDICIARIAS:** aquellas que permiten dar por acreditados en un proceso judicial hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos.



Por lo que, **AUN Y CUANDO LAS PARTES NO LO SOLICITEN**, para impartir justicia de manera **COMPLETA E IGUALITARIA**, la o el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género

2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

3. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

EXISTE UNA DIRECTRIZ  
ESPECÍFICA TRATÁNDOSE DE LA  
**INSUFICIENCIA PROBATORIA**



# EJEMPLOS

## Acuerdo de Sala SX-JDC-77/2020

la Síndica del Municipio de Kanasín, Yucatán, adujo ser víctima de VPG.

Ante esto, sin prejuzgar sobre la actualización o no de la citada violencia, **se consideró procedente emitir medidas de protección a favor de la actora**, al vincular a diversas autoridades de la entidad a desplegar acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de sus derechos.

## Acuerdo de Sala SX-JDC-145/2020

La actora adujo que el candidato electo al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, continuaba discriminándola y reprimiéndola con diversas manifestaciones y amenazas.

Por lo que, antes de resolver el fondo, **se declaró procedente emitir medidas de protección en favor de ella.**

## Acuerdo de Sala SX-JDC-110/2020

Asunto en el que diversas ciudadanas y ciudadanos solicitaron, mediante **correo electrónico**, la **emisión de medidas de protección** ante la probable afectación a la integridad física o libertad de las y los solicitantes, por lo que **se declaró procedente** dicha solicitud debido a la situación actual del país.

CASOS QUE  
INCLUYEN

# JUZGAR

CON

PERSPECTIVA DE  
GÉNERO



# CASO SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS, NOCHIXTLAN, OAXACA SX-JDC-290/2019

- **Actora:** Síndica del Ayuntamiento.
- **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **Acto Impugnado:** Sentencia que declaró **inexistente la violencia política en razón de género** en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal.
- **Agravios:** La actora señala que el Tribunal responsable efectuó una indebida valoración probatoria, por la ausencia de perspectiva de género en el análisis del acervo probatorio.



# ¿QUÉ SUCEDIÓ?

La actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento, porque sus opiniones no eran tomadas en cuenta, además en las sesiones de cabildo no le tomaban la voz o se la daban al final, restándole importancia a su intervención.

El Tribunal local consideró que los hechos controvertidos no podían actualizarse como violencia política de género, ya que **no era dirigidos a ella por el hecho de ser mujer**, máxime que sí tenía participación en las sesiones de cabildo.



# INFORME CIRCUNSTANCIADO RENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIBUNAL LOCAL



La síndica manifiesta que es la primera vez que fueron electas dos mujeres, **retomando como suya una lucha que ni realizó ni busco**... era un requisito obligatorio

La compañera desnuda su **mezquindad mental**

Nuestra compañera demuestra su ineptitud en el cargo que ostenta... nótese la **mente bipolar**

A la fecha nuestra compañera solo ha demostrado **“una triste realidad”**

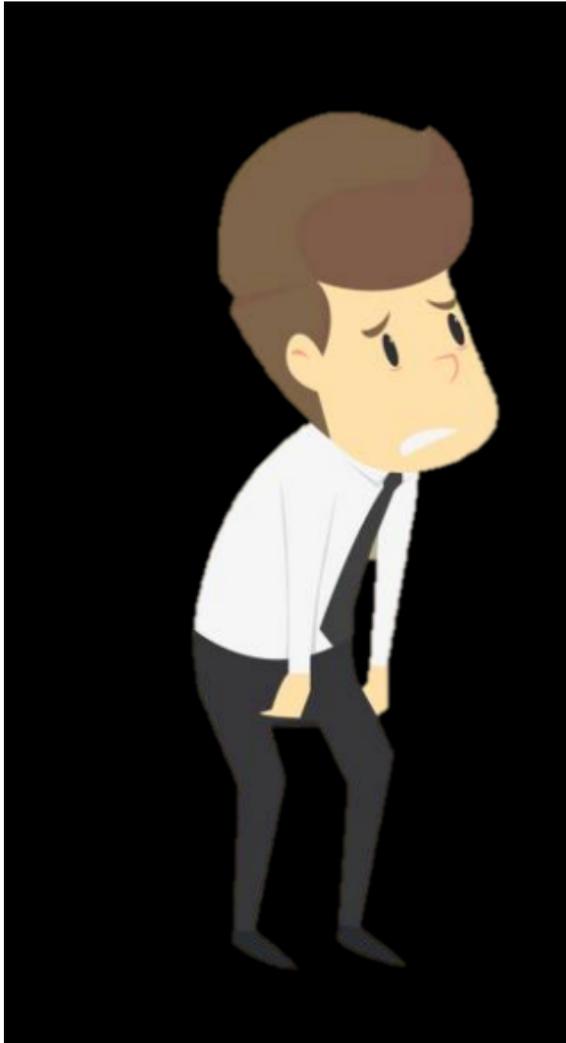
Magistrados los invitamos a que **intenten trabajar con nuestra compañera** y nos den su punto de vista

¿No será que le **quedó grande el puesto?**

De manera **arbitraria, caprichosa y chantajista**

# ¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

## SENTENCIA DEL 05/09/2019



Los actos atribuidos al Presidente Municipal SÍ **CONSTITUÍAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

Se ordenó **MODIFICAR** la sentencia impugnada, pues el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género al no tomar en cuenta el informe circunstanciado del Presidente Municipal, así como la declaración con valor preponderante de la propia Síndica.

Se ordenó establecer **MEDIDAS URGENTES** para evitar daños irreparables, vinculante a todos los integrantes del Ayuntamiento para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que tengan por objeto intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Síndica.

# CASO SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, OAXACA SX-JDC-326/2019

- **Actora:** Regidora de Hacienda.
- **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **Acto Impugnado:** Sentencia que declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la obstrucción del ejercicio de su cargo por parte de la Presidenta Municipal.
- **Agravios:** La actora señaló la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, además adujo ser víctima de violencia política en razón de género dado que **no recibió su licencia de maternidad**.



# ¿QUÉ SUCEDIÓ?

La Regidora presentó juicio ciudadano local en contra de la Presidenta Municipal, en donde señaló que le obstaculizaba su ejercicio del cargo, no tomaba en cuenta sus opiniones o sugerencias, además de que no pudo gozar de su licencia de maternidad, puesto que no le acusó de recibo la solicitud correspondiente ni le orientó respecto al trámite respectivo.

Asimismo, sostuvo que la Presidenta le obligó a pagarle un sueldo a su suplente durante los días que estuvo en convalecencia.



# ¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

## SENTENCIA DEL 4/10/2019

Los actos atribuidos a la Presidenta Municipal **SI CONSTITUÍAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, pues las mujeres que detentan un cargo de representación deben gozar una especial protección cuando se encuentren en estado de gravidez y se deben evitar actos de discriminación motivados por razón de género.

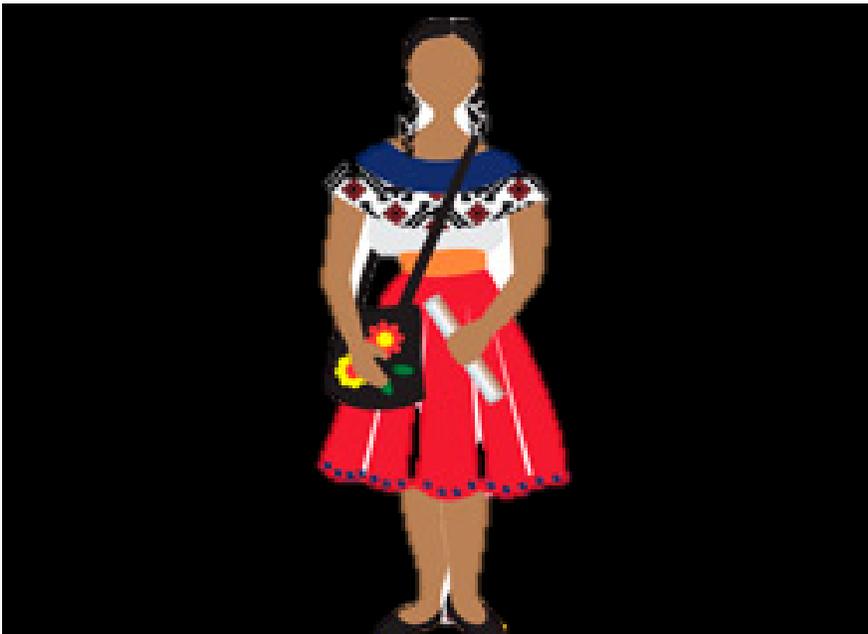
La Sala Regional ordenó restituir en el daño patrimonial causado a la Regidora por no haber recibido la licencia por maternidad.



# DIFICULTAD PROBATORIA

## SX-JDC-151/2020 y ACUMULADO

(Fecha de resolución 2 de junio de 2020)



**Actora:** Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Acto impugnado:** Sentencia de 15 de abril, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, convocar a la referida Regidora a todas las sesiones de cabildo, hasta la conclusión de su encargo; asimismo, determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra.

**Acuerdo plenario:** El 8 de mayo, ante las manifestaciones de la actora de que era sujeta de amenazas y que temía por su integridad y la de su familia, el Pleno de la Sala Regional determinó la procedencia del dictado de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a su favor.

# ¿QUÉ SUCEDIÓ?

- Ante la instancia local, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables impugnó actos emitidos por la autoridad municipal que vulneraban sus derechos político-electorales y conductas constitutivas de violencia política en razón de género.
- Posteriormente, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de medidas de protección, con el fin de abstenerse de realizar conductas lesivas que restrinjan los derechos de la ciudadana o sus familiares.
- Sin embargo, al dictar sentencia señaló, entre otras cuestiones, que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra, debido a que las conductas a pesar de que constituían violencia, **no se tuvieron por acreditadas**, pues no se encontraban sustentadas con elemento de prueba y **no se basaban en algún elemento de género.**



La promovente refirió que el Tribunal tampoco consideró los calificativos con los que se conduce la autoridad municipal hacia ella, tales como:



“que ya dejara de estar chingando a Jaqui “N” (refiriéndose a la titular de la instancia de la mujer) “ella no te va a dar respuesta a ningún oficio, lo que necesito es que te alinees o de plano ya renuncies, no eres de mi equipo de trabajo ni eres de mi confianza, tu eres oposición y haz (sic) demostrado que no quieres trabajar”

“si vas a aguantar los chingadazos, síguele”

“Mira, sabes que no tengo tiempo para esta clase de tonterías”

“...las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y puro dar lata”

“ya no hay presupuesto, que la regiduría a mi cargo no es de relevancia, que genera muchos gastos y pues son temas de mujeres, que ya la instancia municipal de las mujeres está atendiendo todos estos casos de las mujeres y que está de más mi participación, y que calladita me veo más bonita, ya NALLE bájale, deja en paz a todos y en especial a Nat “N”, refiriéndose a la Secretaria Municipal.”

“todo es fácil, yo ordeno que ya te paguen, pero nada más no me estés chingando ni mandando documentos que al final me los paso por los huevos, si yo quiero te vas del puesto.”



# ¿QUÉ FUE LO QUE ADVIRTIÓ LA SALA REGIONAL XALAPA?

- La responsable **desarticuló las cuestiones de análisis** aun cuando tuvo por cierto que el Presidente incurrió en actos que afectaron la esfera jurídica de la promovente.
- **Debió analizar de forma concatenada** y no de manera aislada los disensos relacionados con la obstrucción del cargo y la VPG, ya que con la actualización de los primeros se generaba UN INDICIO de la veracidad de las conductas que se le atribuían al Presidente Municipal respecto a la discriminación que le ejercía por el hecho de ser mujer.
- El Tribunal local no tomó en consideración los medios probatorios aportados por las partes, entre ellas, pruebas técnicas, debido a que **pasó por alto** que se trataba de un asunto relacionados con VPG, donde debió valorar todos los medios probatorios, con independencia si se trataban de pruebas cuyo valor probatorio fuera pleno o bien de aquellas que



# ¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

## SE ORDENÓ MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA

Lo anterior, debido a que:

- Se tuvo por **acreditada** la violencia política en razón de género proveniente del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la Regidora.
- Se ordenó la implementación de **medidas de reparación integral** a favor de la actora.
- Se ordenó al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones con la finalidad de causar daño u obstaculizar a la Regidora.



**“La igualdad es el alma de la libertad; de hecho, no hay libertad sin ella”**

- Frances Wright  
(escritora estadounidense)

# ¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!



@EvaBarrientosZe



Eva Barrientos